



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 78.878/2017 (L y H)
98

JUZG. N°

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a ____ de junio de 2023, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer de los recursos interpuestos en los autos "**MARINA, CARLOS MARÍA c/ METROVIAS SA y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS**" respecto de la sentencia dictada el 1° de febrero de 2023 (v. [aquí](#)), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente (v. [aquí](#)): Sres. jueces de cámara Dres. Converset, Trípoli y Díaz Solimine.

Sobre la cuestión propuesta, el Dr. Converset dijo:

I) Antecedentes. 1) Carlos María Marina dedujo reclamo indemnizatorio contra Metrovías SA el 6 de noviembre de 2017 con el objeto de que se condene a la empresa de transportes a pagarle la cantidad de \$302.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, junto con los intereses compensatorios y/o tasa de interés acorde, según corresponda, y las costas del juicio. Según las circunstancias narradas en la pieza



introdutoria, el reclamo tiene su causa en los perjuicios derivados del infortunio en el que el promotor del juicio quedó involucrado el 4 de noviembre de 2015 mientras viajaba en el interior del vagón 846 de la Línea C en dirección hacia la cabecera de Constitución. Aproximadamente a las 18.10, al arribar a la estación Independencia, se hallaba a dos metros de la puerta. En esos instantes, a consecuencia del descenso y el ascenso de los pasajeros, ante la falta de espacio físico suficiente, fue empujado contra la ventanilla por la masa de las personas que ingresaban a la unidad y, al apoyar la mano sobre el vidrio, el material/cristal estalla y le provoca cortes en distintas partes de la mano y la muñeca.

Explicó que, auxiliado por otro pasajero y asistido por el conductor de la formación, quien convocó a la policía, fue atendido en el lugar por personal del SAME, que luego lo trasladó al Hospital Argerich, donde recibió las primeras curaciones, la sutura de las heridas y le prescribieron los remedios respectivos.

Agregó que, a la salida del establecimiento médico, fue conducido por agentes de la fuerza de seguridad al Área de Investigaciones Subtes de la Policía de la Ciudad, ámbito en el cual se labraron las actuaciones sumariales bajo el nro. 853/2015 que originaron la tramitación de la investigación penal correspondiente.

2.i) El reclamo fue controvertido por Metrovías SA con los alcances que surgen de su respectiva contestación. En ese escrito (v. [aquí](#)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

), luego de formular la negativa pormenorizada prevista por el Art. 356, inc. 1, del CPCyCN, la representación jurídica de la empresa de transportes manifestó que no les constaba el accidente ni su mecánica, cuya progresión, sin embargo, impresionaba de improbable ocurrencia, porque solo se había tomado conocimiento del episodio a partir de los dichos del mismo interesado. A pesar de esto, la compañía cuestiona el desempeño del demandante en la situación descripta en el escrito inicial, porque, según entiende, el pasajero tenía otras opciones antes de elegir apoyarse en la ventanilla. Sostuvo que, no obstante que las ventanillas de la línea del subterráneo tienen un grosor adecuado para soportar impactos, si alguien viaja apoyado sobre ellas, puede ejercer la presión necesaria para generar su ruptura, por lo que atribuyó al lesionado un accionar que alcanzó para determinar ese resultado. Agregó que Metrovías SA cumple con sus tareas de prevención mediante carteles colocados en puertas y ventanas de las formaciones que advierten a los usuarios sobre la prohibición de apoyarse allí.

2.ii) Al responder la citación ordenada en los términos del Art. 118 de la Ley 17418 (v. [aquí](#)), SMG Compañía Argentina de Seguros SA denunció que el importe del reclamo no superaba el deducible a cargo del asegurado, dado que recién la cobertura operaba cuando la pretensión superase la cantidad de USD 250.000. De igual forma, expuso que, a modo eventual, el seguro registraba una suma máxima total de USD 1.750.000.



En subsidio, desconoció la ocurrencia del hecho relatado por la parte actora y formuló su adhesión a la contestación de demanda de Metrovías SA en lo referente a las negativas y al desconocimiento de la documentación allí formulados, al relato de los hechos y a la impugnación de los rubros indemnizatorios pretendidos.

Además, en respuesta a la intimación ordenada en el decreto inicial, la aseguradora adjuntó copia de la denuncia de siniestro recibida.

3.i) El Sr. Juez de la instancia anterior admitió la pretensión, por lo que condenó a Metrovías SA a pagar la suma de \$2.325.000 a Carlos María Marina más los correspondientes intereses en la forma y tasa que estableció y las costas del juicio.

Para alcanzar esa solución, el magistrado tuvo por acreditado el accidente fuente del reclamo indemnizatorio a partir del conjunto de los elementos de juicio aportados a la causa, en especial, las actuaciones policiales y la causa penal, cuyas constancias analizó en forma conjunta con el contenido de los informes brindados por las diversas entidades oficiadas y las manifestaciones brindadas por la el testigo que afirmó haber presenciado la secuencia de los hechos.

3.ii) Asimismo, extendió la condena contra SMG Compañía Argentina de Seguros SA. Para ello, el juzgador manifestó que correspondía declarar nula la franquicia prevista en el contrato de seguro. A su juicio,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

la excepción a la regla de la oponibilidad de la franquicia frente al tercero damnificado se verificaría cuando, como en este supuesto, el importe que la determina es desmesurado, tanto en el caso en que sea fijada como obligatoria por una resolución de la autoridad de control, como cuando esa conclusión resulte del convenio celebrado entre el asegurador y el asegurado, circunstancia que, para el caso, derivaba de la entidad de la contemplada por el seguro —U\$S 250.000—, dada su notoria desproporción, que consagraba una evidente desnaturalización de la adecuada protección de los derechos del usuario, al que se dejaba sin cobertura en casi la totalidad de los siniestros, tornando inútil y carente de finalidad la contratación del seguro. Concluyó, por lo tanto, en que correspondía declarar la nulidad de la previsión contractual mediante la cual se estableció la franquicia de U\$S 250.000 y, en consecuencia, dispuso que la condena se extendía en forma completa respecto de SMG Compañía Argentina de Seguros SA.

II) Los planteos recursivos. 1) La sentencia fue apelada por la parte demandada (v. [aquí](#)) y por la parte citada en garantía (v. [aquí](#)), quienes, en ese orden, presentaron sus respectivos agravios ante esta instancia (v. [aquí](#) y [aquí](#)), antes los cuales se expidieron oportunamente la parte actora en una presentación única (v. [aquí](#)) y Metrovías SA sobre el recurso de la aseguradora (v. [aquí](#)).

2) En su expresión de agravios, Metrovías SA impugna la responsabilidad que se le atribuye.



También se queja del reconocimiento de los presupuestos y de los montos que en dicho fallo se establecieron para reparar la incapacidad sobreviniente, el daño moral, el tratamiento psicológico y los gastos médicos, de farmacia y de traslado.

3) En la suya, SMG Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima se expide sobre el desconocimiento de la franquicia acordada con la empresa de transportes demandada.

III) La decisión. A) La responsabilidad. 1) En el pronunciamiento impugnado, el juez de grado afirmó que la ocurrencia del hecho fuente al igual que las demás circunstancias alegadas en el escrito introductorio eran extremos que podía tener por demostrados.

Para el señor juez, por un lado, el 4 de noviembre de 2015, en horas de la tarde, Carlos María Marina sufrió un accidente en el interior de una formación de la línea "C" del subterráneo que le provocaron lesiones que generaron secuelas físicas y psíquicas. Por otro lado, el magistrado de la instancia anterior expuso que Metrovías SA no pudo desvirtuar con éxito las derivaciones de las medidas de prueba producidas. Refirió que, en función del régimen jurídico conformado por el contrato de transporte (artículos 1280 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación) y el consiguiente factor objetivo de atribución derivado de la obligación de resultado implicada en el deber de seguridad asumido por el transportista, reforzado a su vez por los deberes derivados del Art. 42 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Constitución Nacional y de los Arts. 5 y 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, interpretados en su sentido propio a la luz de los antecedentes que citó, las partes demandadas no demostraron la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del accidente.

Expresamente, aparte de la falta de elementos de juicio que permitiesen considerar fracturado el nexo causal entre el daño sufrido y el servicio prestado, el juzgador puntualizó que, peor aún, el material aportado al expediente ratificaba la precariedad del servicio prestado. En el pronunciamiento apelado, se hizo hincapié en que el accidente se produjo por la gran cantidad de pasajeros que se trasladaban en el mismo vagón y no porque el actor hubiera querido apoyar su mano en un lugar indebido. Añadió que no existía prueba de las maniobras atribuidas al pasajero y que, aun asumiendo que en el vagón existiesen otros elementos para evitar perder el equilibrio, era un hecho notorio que tales elementos resultaban insuficientes cuando la formación circula abarrotada de pasajeros. En suma, por no haberse logrado acreditar el hecho de la víctima invocado al comparecer en el proceso, concluyó que la empresa demandada era responsable por las consecuencias del accidente.

2) Metrovías SA esgrime que la sentencia es infundada, porque se apoya en la declaración del único testigo aportado por la parte actora. Entiende que el testimonio debió ser valorado con mayor rigor, no solo porque el testigo nunca se presentó a declarar en sede



policial, a pesar de haber sido denunciado por el actor y citado por la policía, sino también porque expuso una mecánica poco creíble. Suma a ello que, en el entendimiento de la apelante, el testigo tendría una memoria selectiva respecto de los hechos.

}Paralelamente, cuestiona el razonamiento seguido por el juzgador, porque adolecería de las inconsistencias que le atribuye como, por ejemplo, que no se hubiera percatado de que el estallido de la ventana debería haber provocado más heridos o que el personal policial no halló otros pasajeros que necesitasen también ayuda.

En definitiva, en opinión de Metrovías SA, como en algún pasaje de su presentación expresa, la sentencia que ataca es arbitraria e infundada, porque está basada en meras presunciones y en la opinión subjetiva del juez de grado, ya que, en su opinión, no han sido materia de prueba, en grave y flagrante violación al principio dispositivo y al principio de congruencia.

3) Pese a las impugnaciones ensayadas, este tramo de la apelación que Metrovías SA formula contra el pronunciamiento de grado no reúne las condiciones mínimas para satisfacer la exigencia del Art. 265 del CPCyCN, porque la queja no expresa una crítica concreta y razonada de los argumentos desarrollados en el fallo para entender comprometida la responsabilidad de la empresa de subterráneos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

En efecto, aun cuando las manifestaciones que contiene la expresión de agravios revelan un extenso desacuerdo con la decisión emitida por el juez de grado, carecen del contenido necesario para justificar la intervención del tribunal de segunda instancia en la revisión de la decisión discutida. Según observo, la protesta intentada refleja una mirada parcializada y segmentada de la declaración brindada por el testigo ofrecido por la parte actora, porque no la analiza en su totalidad, aparte de que se emprende a partir de construcciones que asumen un sentido que no encuentra respaldo en datos objetivos del expediente y que aparece desconectada de los demás elementos de juicio incorporados en el debate, que ni siquiera se abordan, pese a la incidencia que el juzgador les atribuyó para reconocer, primero, la existencia del accidente sufrido en el ámbito de la prestación de transporte brindada y declarar, segundo, la ausencia de eximentes para liberar al transportador de las consecuencias del accidente.

Además, la estrategia recursiva desplegada por la parte demandada no logra desactivar el encuadre jurídico bajo el cual el sentenciador entendió correcto dirimir el planteo, aspecto sobre el cual siquiera Metrovías SA se expide. En el pronunciamiento impugnado, el magistrado subsumió el entuerto bajo las disposiciones del contrato de transporte y las previsiones pertinentes de la ley que tutela los intereses de los consumidores, bajo la especial significación



que le acuerda el valor seguridad consagrado en la Constitución Nacional. Pese a la relevancia dirimente que este aspecto asumió para la dilucidación del conflicto de pretensiones, la empresa transportadora no se pronunció al respecto, sino que, lejos de asumir este aspecto de la controversia, intentó revertir la respuesta del juzgador a partir de un régimen de cargas probatorias y presunciones legales no aplicable al caso.

4) No obstante lo anterior, habré de emprender el examen que sigue con el doble propósito, quizá utópico, de reforzar ciertas pautas que, como las que desarrollaré en los apartados que siguen, aunque largamente conocidas y, diría, admitidas de maneras unánime, no evitan la proliferación de impugnaciones que, como esta, solo logran postergar la definición del litigio en perjuicio de las víctimas que buscan su merecido resarcimiento y de favorecer que, en lo sucesivo, por lo menos, las disputas disminuyan y se circunscriban a lo estrictamente indispensable y necesario.

En línea con lo que indiqué, la empresa omite considerar que sus críticas, por más acentuadas que sean, dejan de lado una serie de elementos de juicio que, según el juzgador, conforman una base adecuada para permitir tener por acreditada la realidad del accidente que protagonizó el señor Marina durante el trayecto en el que éste se desplazaba en la formación de la línea de subterráneo explotada por Metrovías SA. Esta falta de atención en la que la demandada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

incurre respecto de ese material probatorio impide acometer el intento serio de profundizar en la dirección pretendida en la expresión de agravios, dada la ausencia de una queja puntual, no obstante la trascendencia que el examen conjunto de tales diligencias mereció para la resolución de la disputa en el sentido opuesto al defendido en el memorial. En efecto, la línea argumental desarrollada por Metrovías SA, no obstante su permanente insistencia sobre la debilidad persuasiva que atribuye al testigo Gabriel Melogno y los defectos que adjudica al pensamiento del juzgador por adoptar esa declaración, descuida la existencia de esos otros ingredientes que conforman la plataforma probatoria sobre la que el sentenciador se apoyó para entender que, con el debido grado de convicción, el accidente, con mayor o menor correspondencia con la realidad, definitivamente se produjo.

Entre los elementos ignorados por la apelante, aprecio que ninguna reflexión dedicó al informe de Nación Seguros SA (cfr. págs. 197/8; v. [aquí](#)), en el que se consignó la emisión de una tarjeta SUBE registrada a nombre del señor C. M. Marina y asociada a su documento de identidad. Allí además fue confirmado el uso de la tarjeta que habilita el uso del medio de transporte público en la fecha, el lugar y en los horarios compatibles con las características del accidente. Tampoco la demandada se detuvo en las constancias de la causa penal, donde la intervención del funcionario público respalda la materialidad de los eventos que originaron su tramitación,



actuaciones a las cuales también se agregaron fotografías que corroboran la presencia de una ventana astillada en el vagón 876 de la formación L 338 (cfr. págs. 1/2 y 11/12 del expte. CCC 3448/216, que tuve a la vista para emitir este voto).

En igual sentido, ninguna importancia se atribuyó en la expresión de agravios a las contingencias volcadas en el informe suministrado por el Servicio de Atención Médica de Emergencia del GCBA (v. pág. 53), que ratifican la actuación de los agentes de esa dependencia en el episodio que afectó al señor Marina en circunstancias que se condicen con los sucesos esgrimidos por él en apoyo del reclamo, ni la apelación repara en el asiento pertinente del Libro de Guardia del Htal. C. Argerich, que se enmarca en el mismo sentido (v. pág. 184).

En línea con estas consideraciones, debo destacar que la apelante, con su infructuoso intento de desactivar el esquema argumental del magistrado, también olvida que la misma compañía que citó en garantía fue la que adjuntó el listado de siniestros denunciados ante la entidad, el cual efectivamente incluyó al accidente objeto de este litigio (v. pág. 111 vta., tercera fila).

5) Es más, habría que subrayar que Metrovías SA, pese a su profundo disenso, al plantear abiertamente que "no se pone en duda que el actor tenía una herida cortante al ser asistido en la estación" y a entender que "la cuestión [...sería...] determinar si dicha herida se [...produjo...] de la forma y por la causa que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

relató el actor en su escrito de inicio, o no", pese a que enseguida afirma que tales circunstancias no pueden "en lo absoluto" tenerse por acreditadas con la declaración del único testigo Melogno, sin perseguirlo de manera deliberada, al fin y al cabo termina admitiendo el episodio en el que estuvo involucrado el pasajero, el viaje en la formación que lo transportaba y la incidencia de la ventanilla del vagón en el que se ubicaba.

6.i) Con este escenario, aunque a modo de ensayo se conceda que los dichos del testigo "no tienen fuerza suficiente", comprobado que el pasajero sufrió lesiones en su integridad física mientras era transportado por la línea de subterráneos explotada por Metrovías SA, carece de mayor relevancia discutir si la parte actora logró acreditar el carácter riesgoso o vicioso de la cosa o, como se dice en la apelación, establecer si la herida cortante se produjo como consecuencia de un incumplimiento u obrar antijurídico de la empresa.

En efecto, aun cuando las medidas de prueba referidas en la expresión de agravios no acrediten en lo absoluto cómo ni por qué causa resultó lesionada la persona, en supuestos como el que nos ocupa, el transportista es deudor de la obligación de trasladar al pasajero no solo a su destino, sino en condiciones de indemnidad (cfr. Arts. 1286, 1289, inc. c, 1291 del Código Civil y Comercial de la Nación). Ello consagra la obligación expresa de seguridad, que encuentra una doble fuente, ya que además se



encuentra reconocida para estos supuestos en la Ley de Defensa del Consumidor (cfr. Art. 5 y 10 bis de la Ley 24240). En estas situaciones, por eso, el transportista no cumple contractualmente con lo pactado cuando, con motivo del viaje el pasajero padece daños en su persona, supuesto que compromete de manera objetiva su responsabilidad civil, a menos que se acredite la ruptura del nexo causal (cfr. Pizarro y Vallespinos, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Rubinzal Culzoni, t. III, págs. 20 y 26). Por la obligación de seguridad comprometida, le compete trasladar al pasajero sano y salvo al lugar de destino, derecho previsto en la Carta Magna para los consumidores y usuarios (cfr. CSJN, Fallos, 331:819; 333:203, 335:527 y 37:1431).

En consecuencia, a la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño, mientras que, para eximirse de responsabilidad, a la empresa de transportes demandada le concierne acreditar la existencia de fuerza mayor o el hecho de la víctima o de un tercero por quien no deba responder (cfr. CSJN, Fallos, 313:1184; 316:2774; 321:1462; 322:139; 323:2930, 327:5082 y 337:1431).

6.ii) La obligación de seguridad que asume el proveedor consiste, precisamente, en una garantía de indemnidad, por lo que el incumplimiento de ella se produce por la simple existencia del daño en el marco de la relación de consumo, sin necesidad de otra prueba adicional (cfr. CNCiv, Sala B, "Bozzoni, Susana Edith c/ Inc SA s/ daños y perjuicios", del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

30/11/2022; íd., Sala C, "Rodríguez, A. E. c/ Metrovías SA s/ ds. y ps.", del 1°/12/2015; íd., íd., "Flores, Florentín, J. c/ Metrovías SA s/ ds. y ps.", del 3/5/2022).

Por consiguiente, no es atendible la invocada falta de prueba del carácter riesgoso o vicioso del servicio o de la cosa y la de su incidencia para generar la lesión física esgrimida en la demanda ni tampoco alcanza para liberarse de las consecuencias resarcibles la invocación de la mayor o menor credibilidad de la secuencia de los acontecimientos o las dudas que los elementos de prueba disponibles generen en el ánimo de quien debe satisfacer el servicio de transporte sin consecuencias perjudiciales para los usuarios.

6.iii) En el supuesto fáctico que nos ocupa, en donde la obligación de seguridad adquiere una trascendencia definitiva, es suficiente que la víctima acredite el daño padecido en el ámbito de la relación de consumo que el contrato de transporte engendra para que se presuma la responsabilidad del transportador.

Precisamente, en este marco, la obligación de resultado que establece el Código Civil y Comercial y el artículo 5 de la Ley 24240, a diferencia de lo que sucede con la responsabilidad extracontractual por el vicio o riesgo del servicio o de las cosas, no es necesario probar la forma en la que la víctima resultó dañada o la incidencia causal de una cosa riesgosa o viciosa, sino que basta con acreditar que se sufrió un daño en el ámbito de las instalaciones del proveedor (cfr. Sala A,



"R., F. D. c/ Casino de Bs. As. SA Cía. de Inversión en Entretenimientos s/ ds. y ps.", del 14/9/2018). La aludida obligación de seguridad es de resultado, de manera que la sola existencia de un daño sufrido en el ámbito de la relación de consumo configura el incumplimiento, sin que sea imperioso acreditar cuál fue la cosa generadora del perjuicio ni sus características.

Por derivación de lo anterior, bajo las proyecciones de una relación de consumo y por las derivaciones de la obligación de seguridad que integra el contrato de transporte de personas, cuando las obligaciones que asume la parte demandada son de resultado, no pesa sobre la víctima el deber de acreditar que se trata de una cosa riesgosa o viciosa, porque esto constituye un extremo propio de un ámbito diverso, como el extracontractual.

Por lo tanto, el cuestionamiento que se emprende contra la decisión objeto de este examen al reprocharle, por un lado, que no exigió que la parte actora debía probar el vicio o riesgo o acreditar el incumplimiento de la empresa de transportes y, por otro lado, al reprender el accionar del juzgador cuando se sostiene que impuso a la parte demandada una carga probatoria extraña al marco jurídico regulatorio del litigio y que de esta forma infringió el principio de congruencia revela un evidente error de enfoque. En sentido inverso al sostenido por la parte recurrente, reconocido el contrato de transporte, probada la relación de consumo y acreditado el daño ocurrido dentro de su ámbito, la presunción que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

este cuadro desencadena permite tener por incumplida en su totalidad la obligación de seguridad impuesta constitucional y legalmente a los proveedores y transportistas, y, de esta manera, comprometida su responsabilidad civil.

En las situaciones alcanzadas por la obligación de seguridad, de acreditarse el buen mantenimiento de las cosas que se utilizan y la regularidad de las condiciones bajo las cuales se presta el servicio, como mucho, tales extremos constituirán un elemento que, entre otros indicadores a valorar, podrá ser utilizado para juzgar la incidencia del hecho de la víctima en el caso concreto (cfr. CNCiv, Sala C, "Sandoval, Lorenzo c/ Metrovías SA s/ ds. y ps.", del 2/10/2013). Alterar ese orden equivaldría a sostener que el prestador del servicio se exime de responder con sólo probar su diligencia, hipótesis exculpatoria menos rigurosa que la recogida por el legislador en el marco del régimen del consumidor (cfr. CNCiv, Sala C, "Apecetche, G. O. c/ Cencosud SA s/ ds. y ps.", del 27/5/2022, voto del Dr. Trípoli).

6.iv.a) No obstante la relevancia meramente instrumental que le confiere la empresa y el lugar de subordinación al que la parte demandada expulsa a la seguridad, su tutela, entendida como un valor que debe guiar la conducta del Estado así como la actividad de los organizadores de servicios que, directa o indirectamente, se vinculen con la vida o la salud de las personas, consagrada en el art. 42 de la Constitución Nacional, constituye una decisión valorativa que obliga a los



prestadores de servicios públicos a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos. Los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial y, por lo tanto, no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial (cfr. CSJN, Fallos, 331:819 y 333:203).

Además, la noción de seguridad intenta impedir que la posición de dominación de una parte en dicha relación afecte los derechos de quienes se encuentran en situación de debilidad: el consumidor y el usuario. Según esta premisa, el transportista debe adoptar las medidas atinentes a la prevención de los riesgos que la prestación comprometida acarrea para el consumidor y sus bienes (cfr. CSJN, Fallos, 335:527).

En función de tales reflexiones, el usuario de un servicio de subterráneos rodeado de gente, apretujado y empujado, que no se encuentra en condiciones de ver siquiera el piso o que se ve imposibilitado de desplazarse por el vagón para acomodarse, no puede desempeñar el estándar de diligencia pretendido por la apelante.

6.iv.b) A pesar de las advertencias formuladas por el Máximo Tribunal, no escarmienta Metrovías SA cuando todavía afirma en resguardo de sus intereses comerciales que el señor Marina pudo perfectamente haber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

evitado colocarse en el medio de la aglomeración de gente y esperar la llegada de otra formación, a lo que remata agregando que, si a diario realizaba ese trayecto, conocía plenamente la cantidad de gente que acostumbra viajar, por lo que lo aconsejable hubiera sido quedarse a un costado a la espera de otra formación o bien elegido otro medio de transporte para retornar a su casa.

En lugar de aprender de la experiencia propia para evitar caer en los mismos errores, Metrovías SA porfía en respuestas que ya fueron descartadas en los más altos niveles de nuestra organización jurisdiccional. La Corte Suprema de Justicia del país, en el precedente "Ledesma" (Fallos, 331:819), línea que ratificó después en el caso "Uriarte" (Fallos, 333:203), sostuvo que los usuarios y consumidores son sujetos particularmente vulnerables a los que el constituyente decidió proteger de modo especial y que, por lo tanto, no corresponde exigirles la diligencia de quien celebra un contrato comercial (considerando 7°). Al referirse a la entidad causal interruptiva de la acción de la víctima, afirmó que no se configuraba cuando obedecía a una omisión previa del prestador. En esa dirección, sostuvo que los prestadores de servicios públicos debían cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que exigía un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se generan en la otra parte, entre las cuales está la de preparar el descenso de modo que nadie sufra daños, que implica adoptar las medidas necesarias para



asegurar el ordenado ascenso y descenso de los pasajeros de los vagones, sea, por ejemplo, mejorando la frecuencia de las formaciones para evitar las aglomeraciones en los andenes o instruyendo a su personal para que el servicio se desarrolle —“principalmente en las horas pico”— sin tropiezos ni peligros, que se originan usualmente por empujones, golpes o pisotones entre los usuarios, por regla involuntarios, más aún cuando el servicio es también utilizado por niños menores y personas de edad avanzada o con ciertas disminuciones físicas que, como consecuencia de los tumultos de pasajeros en determinadas horas del día, pueden ver seriamente comprometida su integridad (considerando 9°).

El Máximo Tribunal expuso que “[l]a persecución racional de la utilidad no es incompatible con la protección de la persona, sino por el contrario, es lo que permite calificar a un comportamiento como lo suficientemente razonable para integrar una sociedad basada en el respeto de sus integrantes”. A esto añadió que la Constitución Nacional obliga a los prestadores de servicios a brindar un trato digno a los consumidores, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, que, en el caso del pasajero transportado significa que “se deben adoptar medidas para que sea atendido como una persona humana con dignidad, contemplando la situación de quienes tienen capacidades diferentes, o son menores, o no tienen la instrucción necesaria para comprender el funcionamiento de lo que se le ofrece” y que

Fecha de firma: 12/06/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

esto "incluye la adopción de medidas para que el pasajero no descienda empujado por una marea humana con riesgo de su integridad física y para que viaje de un modo razonablemente cómodo" (considerando 10°).

7) Queda por mencionar que el hecho de la propia víctima alegado en subsidio por Metrovías SA al momento de contestar la demanda para liberarse de la responsabilidad por el daño sufrido por el viajero no se encuentra mínimamente acreditado.

En esa oportunidad, la compañía expuso que el hecho habría ocurrido por exclusiva culpa del actor que omitió asirse al pasamanos. Antes de ello mencionó la posibilidad de que una persona que viaja apoyada sobre las ventanillas puede llegar a ejercer la presión necesaria para que el material se rompa. Ello explica, según se dijo, la colocación de carteles que indican la prohibición de apoyarse en ventanas y puertas. En el escrito presentado ante el tribunal, Metrovías SA no tuvo recato para sostener que el señor Marina "debió utilizar cualquiera de los pasamanos que tiene la formación, ya sea la argolla o barra sobre los asientos para agarrarse ante los supuestos empujones que dice haber recibido en lugar de elegir apoyarse en la ventanilla" como tampoco entendió necesario alguna aclaración preliminar para exponer que la culpa de la víctima surgía del reconocimiento de "haber decidido libremente apoyar la mano sobre la ventanilla cuando ello está prohibido". También alcanzó a expresar que "[s]i el actor sufrió una herida, ello ocurrió pura y exclusivamente por su



imprudencia y negligencia al apoyar su mano sobre la ventana cuando ello está prohibido y así se advierte a los pasajeros con carteles tanto en las formaciones como en las boleterías”.

En este litigio, sin embargo, Metrovías SA no demostró los presupuestos que enunció en apoyo de su defensa. No acreditó que el señor Marina contase con el espacio necesario para tomarse del pasamanos o de algún otro implemento preparado para aferrarse, menos justificó que tales elementos sean eficaces ante situaciones de ingreso incontrolado de personas al vagón, como el descripto en la demanda.

Del ofrecimiento de prueba, aunque sin la relevancia esperada, relacionada con este asunto, solo se desprende el pedido de un oficio para que Subterráneos de Buenos Aires SE informe si la explotadora del servicio cumplía con la difusión de las normas de seguridad y convivencias correspondientes, que el organismo respondió afirmativamente (v. págs. 146/9).

Tampoco demostró la frecuencia sostenida como la imposibilidad de mejorarla, extremos que, aunque el tribunal no podría expedirse sobre ellos por no haber sido propuestos a la decisión del juez de grado (cfr. Art. 277 del CPCyCN), en ningún caso podría entenderse los acreditados a partir de las constancias incorporadas en el expediente. Esto exime de cualquier reflexión complementaria.

De sobra estaría señalar que la alegación y demostración de las eximentes pesan sobre la empresa demandada (cfr. Art. 1734 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Código Civil y Comercial), la que debe surgir de manera asertiva, categórica y dotada de la entidad necesaria para generar certeza, cuya su interpretación es siempre estricta (cfr. Pizarro y Vallespinos, *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Rubinzal Culzoni, t. III, pág. 26), que en esta situación no se cumplió mínimamente.

Menos podría alcanzar una situación de incertidumbre como único argumento para exonerar de responsabilidad a la empresa de servicios públicos, si no se la acompaña de un análisis fundado con eje en la ponderación de la obligación de seguridad recogida por el artículo 42 de la Constitución Nacional, los elementos de prueba reunidos en el expediente y la atribución de responsabilidad que, de manera especial y con carácter objetivo, establece la Ley 24240 (cfr. CSJN, Fallos, 343:2255).

8) Por lo demás, con el mismo ánimo pedagógico, quedaría por aprovechar esta ocasión para señalar que el deber de colaborar de buena fe en la aportación de las pruebas que se encuentren en poder de las partes con aptitud para arribar al conocimiento de la verdad material de los hechos debatidos comprende a la parte actora como a la parte demandada, exigencia que proviene de los principios generales que rigen en materia probatoria, tales como los de probidad y buena fe, que imponen a los litigantes no solo coadyuvar en la dilucidación de la verdad, sino también evitar utilizar el procedimiento para ocultar o deformar la realidad, o tratar de inducir al magistrado a un engaño (cfr. Devis

Fecha de firma: 12/06/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070

Echandía, H., *Compendio de la prueba judicial*, Rubinzal Culzoni, t. I, p. 35 y sgtes.).

A su vez, en una situación como la que origina esta contienda, que encuadra bajo las disposiciones de la Ley 24240, rigen reglas específicas que, como la que consagra el artículo 53, imponen al proveedor la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que se encuentren en su poder, de acuerdo con las características del servicio o del bien, como la de proporcionar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la disputa. Tal conducta, como se ha dicho, exterioriza una aplicación expresa del deber de colaboración de las partes en el proceso en materia de consumo, pero su relevancia no se circunscribe al ámbito del litigio, porque en ese campo adquiere también particular importancia el comportamiento desplegado por el proveedor con anterioridad al proceso, por cuanto, en tales supuestos, los elementos probatorios de mayor utilidad se hallan, de ordinario, en su poder. La empresa de servicios cuenta con mejores técnicas para resguardarlos y, si no los preserva, constituirá un indicio en su contra que habilitará a presumir los hechos alegados por el consumidor en correspondencia con los demás elementos de la causa (cfr. CNCiv, Sala A, "Waibsnader c/ Metrovías SA s/ ds. ps.", del 27/12/2012, voto del Dr. Picasso). Por derivación de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 24240, cuando el proveedor no aporte al juicio las pruebas que tenga en su poder y que se encontraba en condiciones de preservar, según las demás

Fecha de firma: 12/06/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

circunstancias, dicho extremo autorizará a presumir el hecho invocado por el consumidor (cfr. Sáenz, L. R. J. y Silva, R., *Ley de defensa del consumidor. Comentada y anotada*, Vázquez Ferreyra y Picasso [dirs.], La Ley, t. I, pág. 664 y sgtes.).

Trasladados estos conceptos a una situación como la que presenta esta controversia, la empresa demandada o bien contaba a su alcance con las herramientas para desacreditar la secuencia del episodio relatada en el escrito de postulación y no las presentó, o bien, pese a encontrarse dentro de sus posibilidades, no implementó los sistemas adecuados para registrar situaciones como la planteada en la demanda. En ambos supuestos, las omisiones determinan un indicio desfavorable a su postura que, dentro del restante material probatorio reunido, permite entender suficientemente acreditado el accidente descrito en la pieza inaugural.

Por consiguiente, entiendo que este tramo de los agravios de Metrovías SA no puede prosperar.

B) La partida indemnizatoria. 1) Incapacidad psicofísica. Lesión estética. Tratamiento terapéutico. i.a.a) El señor Marina expuso al promover el reclamo que, producto de las lesiones sufridas a raíz del episodio sucedido en la formación del subterráneo, padece secuelas de carácter permanente que desmejoraron en forma notoria sus posibilidades futuras y su calidad de vida.



Refirió que padeció un fuerte traumatismo en la mano y muñeca derechas, que presenta cicatrices en la cara interna de la muñeca derecha y que enfrenta limitaciones funcionales en la flexión dorsal de dicha articulación, desviación cubital y desgarró completo del tendón flexor radial.

Expuso que la etapa de curación se extendió por seis meses, producto de un vidrio alojado en esa mano que no fue inicialmente advertido, lo que exigió una intervención quirúrgica para extraerlo.

Precisó que la lesión se produjo en su lado hábil y que producto de ella quedó disminuida su plenitud laboral, la capacidad productiva al igual que sus aptitudes físicas y recreativas. Sostuvo que, al momento del accidente, tenía 44 años, gozaba de una vida social activa y realizaba tareas recreativas y deportivas que no pudo seguir practicando por el dolor que le causa la zona lastimada y el temor que le provoca la posibilidad de padecer nuevas dolencias.

En ese momento, la pretensión alcanzó la suma de \$150.000 o el importe que en más o menos resulte de la prueba.

i.a.b) Paralelamente, el señor Marina esgrimió que, a raíz del accidente y de las lesiones soportadas, su equilibrio psíquico quedó alterado, lo que determinó aislamiento, disminución, retraimiento y absoluto rechazo a viajar en subte o tren. El accidente, según





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

indicó, configuró un hecho traumático grave e inesperado que originó trastornos en su conducta.

Por resarcir este capítulo, reclamó la suma de \$50.000 o lo que en más o menos determine la prueba.

i.a.c) En línea con lo anterior, la demanda incluyó el reclamo a título de tratamiento psicológico, dado que las derivaciones del episodio en su psiquismo requerían la inmediata atención de un especialista para sobrellevar y tratar de solucionar el trauma. Entendió necesario acudir a una terapia de un año como mínimo, a razón de dos sesiones semanales por un valor individual de \$250 cada una. En consecuencia, su pretensión alcanzó el importe de \$24.000 o lo que en definitiva se estime adecuado, de acuerdo con el resultado de las pericias.

i.a.d) También manifestó que experimentó una alteración en su aspecto anatómico a raíz de las múltiples cicatrices que las lesiones dejaron en la mano y muñeca derechas.

Para esta partida, solicitó una indemnización de \$25.000 o lo que en más o menos surja de la prueba.

ii.a.a) Aunque con una configuración diversa de la pretendida por el señor Marina, el magistrado de primera instancia reconoció el progreso de este capítulo de la partida indemnizatoria.



Para ello, expresó que el perito médico legista informó en su dictamen que el señor Marina se hallaba afectado por una disminución de la sensibilidad del antebrazo derecho, que el auxiliar también mencionó la existencia de varias cicatrices en ese miembro, que la muñeca derecha estaba engrosada en comparación con la izquierda y que comprobó la existencia de dolor a la palpación y digitopresión, tanto en la región palmar como en la dorsal, pero con mayor intensidad en el área cúbito distal.

El juez de grado indicó que el informe pericial consignaba que la movilidad activa y pasiva estaba afectada en todos los ángulos de la excursión articular, mientras que la flexión palmar se hallaba conservada. El magistrado refirió que el experto determinó que el accidente ocasionó heridas cortantes y la sección parcial del ligamento radiocubital de la muñeca derecha, herida que provocó la limitación de la movilidad articular, dolor e impotencia funcional, y que el informe se aclaró que la ecografía no evidenciaba restos de cuerpos extraños ni lesión muscular y que el síndrome de túnel carpiano detectado en el electromiograma no tendría relación con el accidente. Asimismo, destacó que, para el perito, el actor padecía incapacidad del 6%, discriminada en 3% por la secuela de dolor y limitación funcional en la muñeca derecha y 3% por las secuelas estéticas en el antebrazo derecho.

ii.a.b) Ante las impugnaciones planteadas por Metrovías SA, el señor juez de la causa consideró que la asignación de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

porcentaje de incapacidad con base en las cicatrices no lucía justificado, extremo que, de igual forma, como todo lo referido a los porcentajes de incapacidad, carecía de una trascendencia definitiva, dada la apreciación que en concreto debía llevarse adelante en función de los parámetros que enunció.

ii.b.a) En la esfera psíquica, el sentenciador indicó que la perita psicóloga sostuvo que el accidente repercutió en la subjetividad del señor Marina con suficiente intensidad para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. Destacó que, en el dictamen, se mencionó que, si bien el actor exhibía una personalidad de base neurótica con signos de sufrimiento psíquico, esa patología se profundizó con el accidente. Agregó que la auxiliar encuadro el caso bajo una reacción vivencial anormal neurótica de grado II, la que determinaba una incapacidad de entre el 10% y el 20% y que guardaba un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan, por lo cual sugirió la administración de un tratamiento psicoterapéutico con una extensión de dos años y una frecuencia semanal.

ii.b.b) El juzgador sostuvo que las impugnaciones de la parte demandada no podían ser receptadas, por cuanto las consideraciones de Metrovías SA no tenían la entidad necesaria para generar el efecto buscado y no se hallaban rubricadas por un consultor técnico de la especialidad.

En punto al tratamiento psicológico, refirió que, pese a la falta de certidumbre



acerca de sus efectos, el pronóstico era sin dudas optimista, extremo que sería considerado para fijar la indemnización.

ii.c.a) Con dicho cuadro, el magistrado de la instancia anterior consideró acreditado no solo la existencia del daño físico y psíquico, sino también la relación causal adecuada con el evento.

Bajo dicho escenario, reseñó que Carlos María Marina era un hombre de 44 años al momento del accidente, que se encontraba casado en segundas nupcias, que era padre de tres hijos, que tenía estudios secundarios completos y universitarios en curso, y que trabajaba como empleado administrativo bajo las órdenes de Oslo Argentina.

Aunque no se aportaron precisiones sobre las tareas prestadas, el magistrado entendió que la limitación funcional en la mano hábil era susceptible de comprometer el rendimiento laboral y, con ello, la pérdida de oportunidades para mejorar la situación de la víctima del accidente. También refirió la repercusión que generaban las secuelas para la realización de otro tipo de actividades recreativas, como la deportiva, sobre la cual apuntó que el demandante había referido ante la perita psicóloga que jugaba handbol, pero que luego del accidente debió abandonar su práctica. El juzgador agregó que, sumada la secuela psíquica, el señor Marina atravesaba una situación más precaria de la que presentaba con anterioridad al accidente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Por lo tanto, atendiendo a la entidad y gravedad de las secuelas físicas y psíquicas como al impacto sobre el desarrollo de actividades de su vida cotidiana, laborales y de otra índole, a partir de las condiciones personales y la incidencia positiva que cabía augurar del tratamiento psíquico aconsejado, en función de las potestades atribuidas por el artículo 165 del CPCyCN, el señor juez de grado fijó este aspecto del resarcimiento en la suma actual de \$1.000.000.

Admitió, sin embargo, que otorgaba un importe superior al reclamado, pero explicó que ello respondía a que la cuantificación realizada en la demanda tenía una antigüedad de aproximadamente cinco años y, por eso, una significancia económica muy distinta a la actual, y a que el actor había sujetado la cuantía definitiva del reclamo a lo que en más o en menos resultase de la prueba.

ii.c.b) A su vez, tomando en cuenta la positiva incidencia que cabía esperar del tratamiento aconsejado, en función de la duración y la frecuencia recomendada, pero considerando que los importes eran en la actualidad superiores a los estimados por la especialista en el dictamen de mayo de 2019, el juzgador estimó que la suma actual de \$120.000 era suficiente para aplicar a esa terapia, aun incluyendo eventuales costos farmacológicos.

ii.c.c) Conectado con esto, el magistrado entendió que el resarcimiento a título de lesión estética prosperaba en aquellas situaciones donde las cicatrices inciden en las posibilidades económicas de



quien las exhibe en su cuerpo, por lo que, sin perjuicio de su incidencia en la apreciación del daño moral, la afección estética en el antebrazo del señor Marina descrita por el perito médico solo podría ser resarcible en la medida que impidiera ejercer un oficio o actividad remunerada, lo que no se hallaba demostrado.

iii) La parte demandada cuestiona el reconocimiento de estas partidas y, en subsidio, los importes por los cuales prosperaron.

Entiende que la sentencia omitió tomar en cuenta las impugnaciones dirigidas hacia el porcentaje de incapacidad estimado por el perito médico, por exagerado, ya que el señor Marina se reincorporó a su trabajo a los 7 días de ocurrido el hecho, como también pasó por alto los cuestionamientos hacia el porcentaje informado por la perita psicóloga.

A su juicio, el accidente no tuvo la magnitud para generar el cuadro psicológico descrito en el informe de la perita luego de transcurridos casi 2 años desde del hecho, si no se ignora que el actor volvió a sus ocupaciones laborales 7 días después del evento y no se pasa por alto que arrastra varios problemas de índole personal. Expone que las circunstancias referidas por el señor Marina en la entrevista que mantuvo con la psicóloga no eran veraces, porque nunca dejó de realizar actividades relacionadas con la práctica del handbol, según lo revelan los recortes periodísticos que incorpora a su presentación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

En el plano laboral se produciría una situación similar, porque, pese a haber dejado de trabajar para el empleador ante el cual se desempeñaba al momento del hecho —DIKTER SA—, pocos meses comenzó a hacerlo para OSLO ARGENTINA SA, según lo acreditan las publicaciones que acompaña. Ante este escenario, la demandada entiende que el accidente no provocó ninguna modificación en la vida social, deportiva o laboral del señor Marina, por lo que, en su parecer, ninguna incapacidad física o psíquica afecta el actor como consecuencia del hecho. Añade que la suma otorgada en la sentencia por unas cicatrices que provocarían un 3% de incapacidad y por un daño psicológico que claramente ninguna relación causal revela con el acontecimiento evidencia arbitrariedad. Para la demandada, el daño estético determina un perjuicio material, si tiene incidencia en el patrimonio del reclamante, o provoca un daño moral, que no se verificó porque el actor continua trabajando, incluso en un puesto mejor al que tenía.

De igual manera, la parte demandada ataca el reconocimiento de la suma de \$120.000 en concepto de tratamiento psicológico. A su juicio, el porcentaje de incapacidad psicológica estimado en la pericia es infundado, subjetivo y arbitrario, pues no se corresponde con una lesión leve que curó en 7 días, que no dejó secuelas incapacitantes, sino una mera cicatriz. Manifiesta que los problemas psicológicos que podría tener el actor no guardan relación con el episodio objeto del juicio, sino, seguramente, a cuestiones



personales y previas. Por último, Metrovías SA afirma que no corresponde fijar otra suma de dinero por tratamiento, si al mismo tiempo se reconoce el importe de dinero en concepto de incapacidad, puesto que ello determina una doble indemnización.

iv.a) Por un lado, en su informe (v. [aquí](#)), el perito médico indicó que el señor Marina, en el antebrazo derecho, no revelaba hipotrofia de la masa muscular en comparativa con el contralateral, pero que presentaba disminución de la sensibilidad y cicatrices en la cara interna a nivel de la muñeca de 1.8 cm de longitud y 3 mm espesor y de 1.5 cm longitud y 3 mm espesor, otra sobre el borde cubital de 1.2 cm de longitud y una más sobre la cara dorsal a nivel del tendón del pulgar de 1 cm de longitud. A su vez, en la muñeca derecha, observó engrosamiento respecto de izquierda, dolor a la palpación y digitopresión en región palmar como dorsal, y constató que la movilidad activa y pasiva estaban afectadas en todos los ángulos. Para lo que ahora importa, también debe repararse en que el perito médico señaló que las lesiones descriptas podrían concordar perfectamente con el accidente. En el informe se expuso que el traumatismo ocasionó heridas cortantes y sección parcial del ligamento radiocubital de la muñeca derecha, a raíz de lo provocó como secuela una limitación de la movilidad articular con dolor e impotencia funcional. Preciso que la ecografía no evidenciaba restos de cuerpos extraños ni





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

lesión muscular, en tanto que el síndrome de túnel carpiano detectado en el electromiograma no tenía relación con el accidente.

Por consiguiente, luego de exponer que la determinación de la incapacidad derivaba de la medición de las secuelas detectadas en el examen físico, corroboradas con los estudios complementarios solicitados y aportados al expediente, entendió que las secuelas físicas detectadas en la muñeca derecha (dolor y limitación funcional) arrojaba un 3% de incapacidad, en tanto las secuelas estéticas en el antebrazo derecho determinaban un 3%, de modo que, en función del baremo general para el fuero civil de Altube y Rinaldi, a partir de la fórmula de la capacidad restante de Balthazard, se obtenía una incapacidad parcial y permanente del 6%.

iv.b) Por otro lado, en su dictamen (v. [aquí](#)), la señora perita psicóloga expresó que el señor Marina manifestó en las entrevistas que su estado civil era casado en segundas nupcias desde 2016 después de 11 años de convivencia; que, en 2009, nació su hija L., fruto de este segundo matrimonio, con quienes convive junto con una hija de su actual mujer fruto de una relación previa. Además, le refirió que era padre de dos hijos de su primer matrimonio, de 28 y 26 años. Indicó que el señor Marina comentó que veía poco a sus hijos mayores, que fue operado de meniscos ya grande, que padecía daltonismo incompleto, miopía y astigmatismo en ambos ojos, por lo que usa anteojos, que vivió hasta los 14 años con sus padres y hermano, pero que luego, por decisión



propia, lo hizo con sus abuelos maternos, que terminó la escolaridad primaria y secundaria, que luego comenzó ingeniería química, carrera que abandonó al año al cambiar sus intereses hacia el mundo deportivo, los números y las matemáticas. También la perita psicóloga consignó que el señor Marina mencionó que comenzó a jugar al handbol en 1991, que hizo el curso de árbitros, que ejerció en el plazo internacional desde 2001 hasta 2015, porque el accidente generó un cambio muy importante en su vida deportiva, y que, desde 2015, retomó sus estudios universitarios.

En el informe se puntualiza que el señor Marina manifestó que el accidente generó cambios en su vida social y en su trabajo, porque no puede jugar al handbol ni al *paddle*, enfrenta dificultades para viajar tranquilo en el subte, para dormir, en especial en períodos que vuelven los dolores y recuerda lo vivido con un plus de angustia importante, para andar con su postura corporal tranquila, ya que cada vez que escucha un ruido encoge los hombros, se asusta y vuelven los recuerdos. A esto, agregó la situación del despido laboral que, según dice, se relacionó con las interrupciones que tuvo en su trabajo a partir del accidente, a causa del reposo, la operación y las visitas al médico. Además, consignó que el señor Marina reconoció que decidió hacerse un tatuaje sobre las heridas, porque no quería que su hija pensara que quería suicidarse.

La perita consignó que el relato del señor Marina exhibía signos de verosimilitud y que no había detectado indicadores de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

simulación de patología psíquica. Expuso que el juicio de realidad se encontraba conservado y que no existía al momento del examen actividad delirante ni ideación bizarra. Añadió que las funciones psíquicas superiores de atención, concentración y memoria se hallaban conservadas, dentro de parámetros esperables, que el señor Marina revelaba un nivel intelectual alto, con amplia capacidad analítica y que, en el presente, su eficiencia y rendimiento intelectual se hallaban interferidos por factores de índole emocional. Descartaba la existencia de compromiso psico-orgánico.

A su vez, la experta designada destacó que el señor Marina presentaba una personalidad de base neurótica con signos de sufrimiento psíquico, pero con cierta capacidad de superación, como también cierto desajuste emocional que se manifiesta en la imposibilidad de establecer y sostener, hoy, relaciones por fuera de su círculo primario ligados al deporte y sus logros. Añadió que la persona peritada revelaba un yo débil, que mostraba necesidad de sostén, afecto y satisfacción emocional, por lo que establecía vínculos de dependencia, no obstante, cierta capacidad de adaptación y cierta tensión en el logro de sus necesidades y satisfacciones, donde el temor al mundo externo y cierta fijación al pasado aparecían en forma reiterada. Preciso la perita que tales características se profundizaron a partir del acontecimiento inesperado objeto del juicio sobre la base de las pérdidas no elaboradas que produjeron consecuencias en su vida personal.



Entendió que el incidente traumático en el acontecer subjetivo del actor era reexperimentado en la forma de mecanismos de defensa compensatorios y evitativos, temores recurrentes, que encubría sentimientos de inadecuación y desprotección frente al peligro amenazador que podía llegar desde afuera.

Bajo este cuadro, la especialista advirtió necesario el comienzo de tratamiento de psicoterapia para la elaboración de las pérdidas. Aclaró que la finalidad del tratamiento residiría en alcanzar la remisión de las manifestaciones clínicas del cuadro, de fortalecer los recursos internos, lograr una adecuada elaboración de la experiencia vivida, un mayor equilibrio en la vida psíquica y, en definitiva, una mejor calidad de vida. Preciso que la terapia debería tener una duración estimada de dos años, con una frecuencia de una vez por semana, a razón con un costo estimado de 700 pesos por sesión, es decir, un total de \$67.200. Agregó que el pronóstico se hallaba sujeto a evolución y que las manifestaciones clínicas eran consecuencia y expresión del hecho traumático vivido, aunque influidas por ciertos rasgos de personalidad que profundizaron lo vivido, aspecto que permitía inferir la posibilidad de remisión.

En definitiva, la perita psicóloga concluyó en que los sucesos tuvieron la suficiente intensidad para desencadenar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: emocional, laboral, familiar y social.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

El cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado, añadió, obedecía a un trauma complejo que guarda un nexo concausal indirecto con los sucesos que se investigan, cuyo porcentaje resultaba difícil establecer con rigor científico, por lo que, sobre el porcentaje de incapacidad psíquica establecida, ambos factores se distribuían de modo equitativo. En consecuencia, según el baremo de los doctores Altube y Rinaldi, en el caso del actor, se configura una reacción vivencial anormal, neurótica, grado II, crónico, leve. Aparecen manifestaciones ligadas a situaciones cotidianas con algún grado de relación con el conflicto generador de la reacción, sin alteración de las relaciones laborales, pero sí incide en la vida familiar con acentuación de los rasgos más característicos de la personalidad de base, que puede ser tratado mediante terapias. Incapacidad: 10 a 20% (DSM-IV F43-0 Trastornos por estrés agudo).

v) Si bien los informes recibieron las impugnaciones de Metrovías SA (v. [aquí](#) y [aquí](#)), que fueron respondidas por los auxiliares del servicio de administración de justicia (v. [aquí](#) y [aquí](#)), quienes se expidieron sobre los aspectos allí planteados y ratificaron sus dictámenes en todos los términos, como se indicó en la sentencia apelada, las observaciones de la parte demandada no contaron con el consejo de consultores técnicos especializados en tales disciplinas, por lo cual no puede reconocerse autoridad científica en ellos para controvertir las conclusiones de los peritos intervinientes,



de las que en tales condiciones los jueces y juezas no podrían apartarse, a menos que se advierta que se incurre en infracciones a las reglas de la lógica, apartamiento de las constancias objetivas del expediente o grave contradicción con las pautas que determina el más elemental sentido común, que no ha sido este el caso.

vi) A esto debe añadirse que el intento de incorporar las publicaciones, recortes y demás información complementaria acompañadas por Metrovías SA en su expresión de agravios debe reputarse desde todo punto de vista inadmisibles, por tardías y porque siguiera se ha intentado canalizarlas a través de los resortes que el ordenamiento consagra (cfr. Arts. 260, 333, 335, 365 y ctes. del CPCyCN).

vii) A su vez, no es cierto que el juez de grado haya adoptado para el cálculo de la indemnización la totalidad de los porcentajes de incapacidad estimados por el perito médico y por la perita psicóloga. No obstante subrayar que el juzgador atribuyó a esos indicadores un carácter relativo, dado que las indemnizaciones debían establecerse a la luz de la incidencia patrimonial de las secuelas sobre la víctima, según su naturaleza, entidad y condiciones personales y socioeconómicas, en cuanto al ámbito físico, de manera expresa indicó que para aquella operación no tomaría en cuenta la incidencia de las cicatrices en el porcentaje de incapacidad, porque no se les atribuyó alguna repercusión funcional ni a título de lesión estética en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

ausencia de un menoscabo económico propio, no obstante la consideración de tal secuela a los fines del examen del daño moral.

En cuanto a la dimensión psíquica de la incapacidad, el sentenciador no ignoró el nexo concausal que estableció la auxiliar de la justicia en el dictamen pericial, al que se refirió de manera concreta, sobre lo cual no se había formulado un cuestionamiento con rigor científico.

viii) Con el marco indicado, corresponde señalar que la incapacidad física como psíquica puede ser definida como la inhabilidad o impedimento, o bien la dificultad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales (cfr. Zavala de González, M., *Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica*", hammurabi, t. 2a, pág. 289). Según esta aproximación, la incapacidad sobreviniente se traduce en una disminución de las aptitudes físicas de la víctima para sus actividades no sólo laborativas, sino también en todo su ámbito de relación, que se verifica cuando las secuelas no son corregibles luego de realizados los tratamientos médicos respectivos, es decir, cuando no existe posibilidad de lograr recuperación del estado de salud del que gozaba la persona con anterioridad al suceso dañoso (cfr. CNCiv, esta sala, mi voto en libres n° 44.555/2015 del 23/9/20; n° 81.136/14 del 23/2/21; n° 90.94/2015 del 3/3/21, n° 114.443/2008 del 11/3/21, n° 17.811/2009 del 11/3/21; n° 28.104/2018 del 16/3/21; n° 22.760/2017 del 25/3/21, entre muchos otros).



A su vez, el daño psíquico reposa de forma primordial en la subjetividad de la persona, trasciende en actitudes y comportamientos y, a veces, tiene también manifestaciones somáticas. La lesión psíquica implica un desequilibrio patológico, diagnosticable por la ciencia médica, que se exterioriza en disturbios que disminuyen en la persona sus aptitudes laborales e inciden en su vida de relación.

Con esta comprensión, aunque no sea la única proyección posible, el daño psíquico debe ser considerado una especie del daño patrimonial, dado que, al producir un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona y afectar su estructura vital, provoca una merma o disminución de sus capacidades productivas.

Para que sea indemnizable en forma independiente del daño moral, debe constituir una consecuencia del evento por el cual se formula el reclamo y ser coherente con él, además de configurarse en forma permanente y por causas que no sean preexistentes. Ello se verifica en una persona que presente luego de producido el hecho una disfunción o un disturbio de carácter psíquico. En conclusión, que muestre una modificación definitiva en la personalidad que la diferenciaba de las demás personas antes del hecho, una patología psíquica originada por ese acontecimiento que permita que se la reconozca como un efectivo daño a la integridad psicofísica y no simplemente una sintomatología que sólo aparezca como una modificación disvaliosa del espíritu, o de los sentimientos, que lo haría

Fecha de firma: 12/06/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

encuadrable tan sólo en el concepto de daño moral.

En función de lo expuesto, cuando la persona perjudicada resulta disminuida en sus facultades físicas o psíquicas de manera permanente, dicha incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues tal integridad tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la existencia (cfr. CSJN, Fallos, 308:1109 y 312:2412). El menoscabo que repara el rubro por incapacidad sobreviniente reconoce como objeto resarcible la pérdida de aptitudes productivas, no necesariamente en sí mismas, sino en su idoneidad para generar beneficios esperados, por lo que comprende cualquier ámbito de provechos materiales para el titular, incluso no dinerarios, que reporten a la persona utilidades, esto es, en la medida que determine una pérdida efectiva de ingresos o implique la pérdida de esa capacidad para generarlos.

Según la naturaleza de las aptitudes de la persona que se encuentren afectadas en cada situación, podría hablarse conceptualmente de una incapacidad laborativa, es decir, referida a la potencialidad productiva de la persona, a su dimensión material o económica, de un lado, aunque también cabría identificar a la incapacidad vital, que, con otra extensión, comprende las proyecciones de la persona en lo individual o social, en planos recreativos,



deportivos, artísticos, culturales, de otro lado, que, sin embargo, según los casos, puede generar repercusiones materiales, espirituales o ambas (cfr. Zavala de González, M., ob. cit., págs. 295 y 391 y sgtes.; Pizarro y Vallespinos, *Tratado de responsabilidad civil*, Rubinzal Culzoni, t. I, pág. 734).

En definitiva, la integridad personal no refleja un valor en sí materialmente hablando, sino en sus proyecciones, a partir de ponderaciones de orden económico, esto es, según la aplicación de las aptitudes del sujeto en ámbitos directa o indirectamente productivos. Como expresaba el código derogado, el daño requiere algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (cfr. Art. 1068 del Código Civil).

De acuerdo con lo expresado, la incapacidad sobreviniente, en la medida que se verifiquen sus presupuestos, con la salvedad de su eventual repercusión como daño moral, engloba tanto las secuelas del daño físico como las consecuencias de las lesiones psíquicas, y, bajo dicho esquema, no solo prospera la llamada incapacidad laborativa en tanto aptitud productiva de la persona, sino también la llamada incapacidad vital, aunque representada por las actividades de la vida social económicamente mensurables, "tales como las tareas domésticas o las actividades sociales que determinan algún tipo de posibilidades de obtención o mejora de ingresos" (cfr. Picasso y Sáenz, *Tratado de derecho de daños*, La Ley, t. I, p. 443).

Fecha de firma: 12/06/2023

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

ix) Sobre estas pautas, por una parte, encuentro que las secuelas detectadas por el señor perito médico y la señora perita psicóloga quedaron suficientemente objetivadas como así también acreditada su relación causal con el accidente, por lo que no debo sino atenerme a sus conclusiones en ausencia de impugnaciones con entidad para adoptar un temperamento diverso, como lo indiqué pasajes más arriba.

No advierto motivos para desconocer su fuerza probatoria en función de las pautas establecidas por el Art. 477 del CPCyCN, no obstante cuáles sean sus concretas derivaciones, de conformidad con las directivas de la sana crítica referidas en la norma del Art. 386 del CPCyCN. Cuando un dictamen se encuentra debidamente fundado en tanto las lesiones constatadas encuentran sustento en el examen físico y los estudios complementarios, correlacionados con la atención médica brindada en las distintas instituciones médicas, si no se acreditan errores que autoricen a descartar la solvencia del informe pericial, menos cuando las conclusiones aparecen robustecidas por el apoyo de otros elementos de juicio —constancias de atención médica, estudios complementarios, etcétera— que permiten advertir la vinculación entre el incidente con las secuelas detectadas, no cabe sino atenerse al informe pericial, máxime cuando la impugnación no se encuentra avalada por un consultor técnico (cfr. CNCiv, Sala C, mi voto en “Chachagua, M. M. N. c/ Águila Dorada Bis SA s/ daños y perjuicios”, del 12/11/2021). En tal



sentido, debe atribuirse validez a las conclusiones de los peritos para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones específicas de su saber técnico, puesto que solo cabría apartarse de ellas ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cfr. CSJN, Fallos, 319:469; 320:326 y 332:1688, entre otros).

x) En una plataforma como la reseñada, entonces, no debe soslayarse que el artículo 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación hace referencia a la adopción de determinadas pautas que parecen dar cuenta de la necesidad de emplear un criterio matemático para calcular el resarcimiento. En efecto, dicha disposición establece como directiva que la indemnización debe consistir en una suma de capital que, debidamente invertido, produzca una renta que permita al damnificado continuar percibiendo durante su vida útil una ganancia que cubra la disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Como se advierte, esta fórmula, prevista para el caso de incapacidad permanente, con miras a la función resarcitoria (arts. 1708 y 1716), al principio de inviolabilidad de la persona humana (art. 51) y al de la reparación plena (art. 1740), todos ellos objetivos de la responsabilidad civil, en conjunto con el deber de prevención (arts. 1708 y 1710), podrá ser un elemento a seguir para cuantificar también el perjuicio producido. Se trata de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

herramienta, de una verdadera pauta orientadora para lograr acercarse en forma objetiva a la reparación adecuada, pero que no descarta la aplicación de las particularidades del caso que son, justamente, las que permiten a los jueces resolver con justicia cada situación individual.

Es decir, a ese fin, es prudente acudir como pauta orientativa a criterios matemáticos para su determinación, si bien tomando los valores que arrojan esos cálculos finales como indicativos, es decir, sin resignar las facultades que asisten al órgano judicial para adecuarlos a las circunstancias y condiciones personales de la damnificada, de modo de arribar a una solución que concilie lo mejor posible los intereses en juego. Criterios semejantes, aunque resistidos por muchos, distan de ser novedosos (cfr. Iribarne, Héctor, *Derecho de Daños*, primera parte, Trigo Represas y Stiglitz [dir.], La Roca, pág. 191 y sgtes.).

xi) En función de este mecanismo, si se repara en que 1) el accidente sucedió el 4 de noviembre de 2015 en las circunstancias referidas, cuando el Sr. Marina tenía 44 años y se evalúa 2) que, si bien no se encuentra acreditado el nivel de los recursos producidos o la existencia de ingresos reales y que tampoco se ha demostrado la disminución de las entradas económicas a raíz de las secuelas acreditadas, con todo, la indemnización que se reconoce en este capítulo no se reduce a la incapacidad laborativa, dado que comprende las demás actividades de la vida social económicamente mensurables al igual que las frustraciones de las probabilidades de mejora



de ingresos futuros, 3) el grado de instrucción educativa alcanzado —el señor Marina no habría concluido carrera universitaria—, 4) la referencia del monto del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia de grado, que pondero como una variable más a los fines de cuantificar la partida indemnizatoria de que se trata (\$47.850 ; cfr. Resolución 6/2022 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); 5) una tasa de descuento del 5% anual que representaría el adelanto por las sumas futuras, equivalente a la que se podría obtener de una inversión a largo plazo; 6) que el período a computar estaría dado hasta la edad productiva de la víctima, que se estima en 75 años; 7) la incapacidad estimada por los peritos, que en el supuesto del ámbito psiquis es concausal y albergaría la posibilidad de éxito; y 8) finalmente, que, fuera de referencias genéricas y de los dichos del señor Marina ante los peritos, con excepción de la respuesta pericial, no se ha producido otra prueba específica acerca de las actividades culturales, académicas, recreativas o deportivas afectadas por las secuelas, sobre estos parámetros, en función de los resultados del uso de las fórmulas mencionadas, propondré la desestimación de la apelación y, por ende, confirmar el importe cuestionado.

xii.a) Con relación al tratamiento psicológico, las quejas de Metrovías SA relacionadas con la determinación del porcentaje de incapacidad y su relación causal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

con el accidente no pueden ser compartidas. En tal sentido, vale lo dicho sobre el punto en los apartados previos, a los que me remito.

xii.b) En lo concerniente a la doble indemnización que representaría el reconocimiento del costo del tratamiento cuando media indemnización de la incapacidad sobreviniente derivada del padecimiento psíquico, cabría señalar que, salvo que se emplee un errado método de análisis, ambos rubros no se confunden, aunque uno derive del otro.

En este supuesto, la parte apelante no acredita que este sea uno de esas situaciones ni se advierten indicios que permitan siquiera sospechar la configuración de tal hipótesis.

Como ya se indicó, la señora perita psicóloga expresó que era necesario el inicio de terapia para la elaboración de los síntomas, dado que la finalidad del tratamiento residiría en alcanzar la remisión de las manifestaciones clínicas del cuadro, de fortalecer los recursos internos, lograr una adecuada elaboración de la experiencia vivida, un mayor equilibrio en la vida psíquica y, en definitiva, lograr una mejor calidad de vida. Sobre dicha base, aunque mencionó la posibilidad de remisión de la sintomatología, refirió que el pronóstico se hallaba sujeto a evolución. En tal sentido, en ningún apartado del dictamen, tampoco fue objeto de un punto pericial específico propuesto por la apelante, la colaboradora del sistema de justicia indicó que la terapia aconsejada alcanzaría para remitir la



sintomatología configurante de la minusvalía generadora de la incapacidad. Esto es, nunca se afirmó en el dictamen con la certeza necesaria que el desarrollo reactivo detectado en función del cuadro clínico observado desaparecería por completo al cabo de las sesiones de terapia recomendadas.

Según se ve, el auxilio de las prácticas terapéuticas, incluso en el ámbito de la psiquis, puede tener como finalidad impedir el agravamiento de las dolencias u obtener un alivio, por lo que no debe presumirse la incompatibilidad.

En consecuencia, tampoco este apartado del recurso podría ser acompañado.

2) Gastos médicos, de farmacia y de traslado.i) En el escrito de demanda, el señor Marina expuso que su reclamo se hallaba integrado por el sinnúmero de gastos farmacia, radiología y consultas médicas que tuvo que erogar para la atención y tratamiento de sus dolencias, que estimó en \$1500 (v. apartado VI.E), y por el reintegro de desembolsos efectuados en concepto de traslados hacia los lugares donde recibió asistencia y curaciones, que también cuantificó en \$1500 (v. apartado VI.F).

ii) El juez de la instancia anterior señaló que era innegable que, como consecuencia del daño y los padecimientos sufridos, el actor debió haber incurrido en gastos de farmacia, atención médica y por traslado, cuya falta de demostración mediante comprobantes no era óbice para admitir el resarcimiento, porque no era





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

necesaria una prueba directa cuando guardan razonable relación proporcional con la entidad y gravedad de las lesiones sufridas y la necesaria prolongación de los tratamientos hasta la recuperación. Bajo dichas pautas, ante la falta de prueba directa, encontró razonable otorgar por este concepto la suma actual de \$5000 (art. 165 del Código Procesal).

iii) Metrovías SA protesta por el reconocimiento del reembolso de los gastos. Su queja, sin embargo, se redujo a la afirmación de "que no han sido acreditados ni pueden ser presumidos".

iv) Para el reconocimiento de esta partida, cabe emplear un concepto amplio sin exigir necesariamente a la persona del reclamante la prueba acabada de la existencia y extensión del perjuicio que invoca. No se requiere prueba directa de las erogaciones, toda vez que pueden presumirse cuando, de acuerdo con la índole de las lesiones, se infiere que la víctima debió realizarlas.

Aun cuando la norma del artículo 1744 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, a menos que la ley lo impute o presuma, o surja notorio de los propios hechos, precisamente, la disposición del artículo 1746 del mismo código prescribe que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

Por eso, se estima procedente el reintegro de este tipo de desembolsos de dinero



si se determina que son consecuencia del hecho ilícito, aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente el respectivo pago, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento.

Lo mismo acontece cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos, aun cuando cuente con cobertura de alguna obra social o medicina prepaga, o cuando se encuentre amparado por una aseguradora de riesgos de trabajo, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas.

La prueba de los gastos farmacéuticos, de ciertos estudios como las radiografías, la asistencia médica y los traslados no debe exigirse con un criterio riguroso, por cuanto el juez se halla facultado a fijarlos razonablemente.

En definitiva, la restitución de los gastos se admite siempre que haya una relación lógica con las lesiones que provocaron la atención médica, la prescripción de medicamentos y los desplazamientos necesarios para la atención en centros médicos o de rehabilitación durante el tiempo que se extienda el estado de convalecencia.

vi) La protesta de la parte demandada se redujo a solicitar la revocación de esta partida a partir de su afirmación de acuerdo con la cual los gastos objeto de esta partida no han quedado acreditado ni pueden ser presumidos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Esta manifestación no reúne las condiciones establecidas por el Art. 265 del CPCyCN, dado que tal afirmación no revela la expresión de una crítica razonada, sino la emisión de una simple opinión contraria, el rechazo dogmático de una solución no compartida.

Por lo tanto, este aspecto de la apelación también debería ser declarado desierto con apoyo en las previsiones del Art. 266 del CPCyCN.

3) Daño moral. i) En la demanda, el señor Marina esgrimió que el agravio espiritual se produjo a raíz de las tribulaciones espirituales y los dolores sufridos en las zonas lesionadas ("cabeza, cuello y hombro izquierdo") y por haber permaneció "convaleciente e inactivo portando un incómodo collar cervical" (v. pág. 70 vta.). Estimó el resarcimiento de este rubro en la suma de \$180.000 (v. apartado VI.2).

ii) En la sentencia apelada, se expuso que, para la apreciación del daño moral, no solo debía tenerse en cuenta los dolores iniciales soportados por el señor Marina, sino también la angustia padecida durante todo el derrotero que se transitó hasta que la situación mejoró, al igual que el impacto en la situación laboral y en las otras actividades que se realizaban, como también las cicatrices que la intervención dejó en la mano.

Acerca de la cuantificación, el sentenciador manifestó que el artículo 1741 del Código Civil y Comercial establecía la indemnización se fija ponderando las



satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En consecuencia, a partir de las circunstancias personales del damnificado, la entidad y gravedad de las lesiones sufridas, su permanencia, el juez de grado entendió razonable otorgar la suma actual de \$1.200.000 en función de su aptitud para otorgar satisfacciones compensatorias del padecimiento espiritual, como podría ser un viaje y estadía en algún centro turístico del país para él y sus hijas.

iii) Metrovías SA cuestiona el importe otorgado para compensar el padecimiento. Entiende que las constancias del expediente no revelan un padecimiento en el nivel y con la extensión necesarios para justificar el monto fijado en la sentencia, sobre todo si se repara en que solo se constató un daño estético y que el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente se fijó en \$1.000.000.

Bajo estas razones, la parte demandada persigue la desestimación de esta partida o, en su defecto, la reducción a sus justos términos "cuando METROVIAS S.A. no es en lo absoluto responsable por lo que le ocurrió al actor".

iv) El daño moral ha sido conceptualizado como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. Bustamante Alsina, J., *Teoría*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

General de la Responsabilidad Civil, n° 557). Se configura ante todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (cfr. LLambías, J. J., *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Abeledo Perrot, t. I, pág. 297/298, n.° 243). Por definición, entonces, el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, y se vincula con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos.

v) Para fijar su cuantía, corresponde considerar, entre otras circunstancias, la gravedad del hecho desencadenante, las condiciones personales del autor del hecho y las de la víctima, así como la extensión de los daños materiales, si existieren, factores todos que quedan librados a la prudente apreciación judicial (cfr. CNCiv, Sala C, mi voto, en "Kalinichenko, R. c/ Galeno Argentina SA s/ ds. y ps.", del 8/6/2022).

También hay que tener en cuenta que el monto estimado por la víctima al interponer el reclamo judicial no marca necesariamente el límite de la pretensión y que conceder más de lo pedido no importa incongruencia por *ultra petita*, ya que la utilización, como ha ocurrido



en el caso, de la fórmula "con más lo que V.S. estime corresponder" habilita al magistrado a estimar el valor indemnizatorio en atención a la índole de la afección sufrida, pues no se encuentra obligado por la suma requerida tanto para el caso de que aquélla resulte ser mayor o menor a la reconocida (cfr. CNCiv, esta sala, mi voto, en libres n° 56345 del 24/7/20, n° 83702 del 25/8/20, n° 44013 del 2/9/20, n° 23540 del 21/9/20, n° 94328 del 30/12/20, n° 81136 del 23/2/21, entre muchos otros).

En el ámbito de las injurias espirituales, tampoco mediaría incongruencia si la condena prospera por una suma superior a la peticionada en el escrito de demanda, cuando el importe ha sido cuantificado de buena fe, de manera provisional y condicionada, si la evolución de la economía revela luego la escasez de la suma inicial (cfr. Zavala de González, M., *Resarcimiento del daño moral*, Astrea, págs. 527/8). Sin embargo, en tales supuestos, aunque la locución "lo que en más o en menos" refiere sólo a cuestiones que en principio deberían ser ajenas al factor inflacionario, de modo que el monto que se concreta al demandar representaría el valor en función del cual el juez tiene que decidir, en periodos de marcada depreciación monetaria no debería entenderse reprimida la posibilidad de representarse el valor actual de la estimación inicial del interesado y, en función de tal mecanismo, evaluar la indemnización a la luz de los parámetros comunes que inciden en esa operación concreta (cfr. Ossola, Federico A., "El daño resarcible y la cuantificación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”, La Ley, RCyS, 2017-XI, pág. 11 y sgtes., apartado IV.1.a).

vi) En esta línea de consideraciones, no debería olvidarse que, por principio, el daño no se presume, por lo que debe ser acreditado por quien lo invoca, salvo que la ley lo presuma o que surja notorio de los propios hechos (cfr. Art. 1744 del Cód. Civ. y Com.). Por consiguiente, de configurarse la última situación, ello acaso podría importar un punto de partida, pero que no impide acrecentarse o disminuirse, si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito tuvo para la víctima. Para dicho cometido, el damnificado debe precisar con el mayor detalle posible cuáles son los derechos e intereses jurídicos que se han lesionado y cómo ello ha repercutido o repercutirá en su faz espiritual, supeditado al despliegue de la actividad probatoria pertinente (cfr. Ossola, obra citada).

Puntualmente, a la luz de la disposición normativa mencionada, la víctima no sólo debe valorar el daño al tiempo de demandar, ya que también en tal ocasión —o en la etapa procesal más próxima a la sentencia frente al cambio normativo operado— debería explicitar qué satisfacciones sustitutivas y compensatorias son pretendidas.

vii) En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe insistirse en el carácter resarcitorio de este rubro y recordarse que en su determinación asume relevancia la índole del hecho generador de la responsabilidad y también la entidad del sufrimiento causado, la cual,



sin embargo, no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio (cfr. CSJN, Fallos, 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros).

viii) A la luz de las consideraciones vertidas, en función de las constancias y circunstancias apuntadas hasta aquí, tomando en cuenta la índole de las lesiones físicas padecidas y la sintomatología psíquica desencadenada por el accidente, a lo que es necesario añadir que, no obstante las referencias de orden teórico efectuadas por la parte demandada, no aporta al razonamiento ningún elemento de juicio específico que permita reconocer el exceso del importe otorgado en el fallo apelado, dado que las quejas sobre la exigüidad o exageración deben ser explicitadas por las partes, ya que no son atendibles cuestionamientos dogmáticos que no aportan datos puntuales (cfr. Zavala de González, M., *Resarcimiento del daño moral*, Astrea, pág. 544), como entiendo que ha ocurrido en este supuesto, en función del criterio jurisprudencial previsto en el artículo 165, tercer párrafo, del Código Procesal, propondré al Acuerdo confirmar el monto concedido en la instancia anterior.

En efecto, entiendo que la apelación exterioriza un mero desacuerdo con la respuesta brindada por el señor juez de la causa, ya que la protesta no se ajusta a las circunstancias del entuerto, dado que, en oposición a lo que se afirma, no es cierto que las repercusiones físicas que afectan al señor Marina se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

concentren en la secuela estética mencionada por Metrovías SA. Tampoco podría ser revisada la cuantía de la reparación del agravio espiritual por exclusiva y mecánica referencia a la entidad del importe del resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, que el interesado considera ya suficiente, por cuanto su determinación obedece a causas autónomas y, aunque en alguna medida conectado, el daño moral no se mide a partir de la extensión del resarcimiento de la incapacidad.

La crítica omite por entero reparar en las diversas consideraciones y en las distintas circunstancias que el juzgador evaluó a fin de establecer el importe razonable de la indemnización del daño moral. Fuera de la expresión del desacuerdo con el progreso de este capítulo del reclamo y la disconformidad con el importe fijado, la presentación de la demandada carece de las condiciones indispensables para revisar los aspectos de la decisión involucrados en su agravio.

Por lo tanto, entiendo que bajo las condiciones indicadas, la apelación no puede progresar.

C) El seguro. La nulidad de la franquicia. i) El Sr. Magistrado a cargo del trámite de la causa extendió la condena contra SMG Compañía Argentina de Seguros SA.

El juzgador manifestó que correspondía declarar nula la franquicia prevista en el contrato de seguro, porque, en su entendimiento, la excepción a la regla de la oponibilidad no rige frente al tercero



damnificado cuando, como en este supuesto, el importe que la determina es desmesurado, situación que quedaba configurada a raíz de la entidad de la exclusión contemplada en el contrato —U\$S 250.000—, que revelaba una notoria desproporción que determinaba, a su vez, una evidente desnaturalización de la adecuada protección de los derechos del usuario, al que se dejaba sin cobertura en casi la totalidad de los siniestros, y tornaba inútil y carente de finalidad su contratación.

ii.a) SMG Compañía Argentina de Seguros SA considera que los antecedentes citados por el Sr. Juez de grado para declarar la nulidad tienen una utilidad meramente aparente, por la razón que Metrovías SA, según resulta público y notorio, no atraviesa los problemas de los concesionarios de los servicios de ferrocarriles ni de las empresas de ómnibus urbanos. Por el contrario, recauda millones de pesos diarios y se beneficia con una liquidez que pocas empresas tienen en el país.

Añade que, si el concedente autorizó un seguro con una franquicia de US\$ 250.000, ello responde a que la firma asegurada posee una capacidad para hacer frente a los hechos de menor cuantía, en tanto que el seguro cubrirá los accidentes realmente catastróficos.

Expone que el seguro contratado no es obligatorio, a diferencia de lo que sucede con el previsto para los automotores, por lo que los fallos "Obarrio" o "Gauna" no resultan aplicables.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

Afirma que el principio de relatividad de los contratos provoca que no puedan ser invocados por terceros, por lo que todas las hipótesis de delimitación del riesgo les son oponibles. El contrato tampoco podría seccionarse, ya que se desvirtuaría en un todo. De ser así, refiere que la nulidad de la cláusula de franquicia haría nacer el derecho de la parte para recalcular el premio de la cobertura como si esa previsión no existiera.

ii.b) Al responder los agravios, de un lado, la parte actora sostiene que la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos es estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues, ante los disímiles contextos habidos entre tales fechas, su aplicación literal se revela ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro



obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad.

ii.c) De otro lado, Metrovías SA expresa que disiente de la posición sostenida por la empresa citada en garantía, la que apoya su crítica en una supuesta recaudación millonaria o solvencia del negocio explotado que no ha sido objeto de prueba. Destaca, además, que, pese a lo que señala la aseguradora, la nulidad de la franquicia fue declarada por el juez en favor de la parte actora y no del asegurado.

iii) De entrada, como ideas reguladoras y pautas de interpretación generales, no obstante las posturas particulares que sobre la materia hemos defendido, los miembros de la sala coincidimos en sostener que las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio (cfr. CNCiv, Sala C, "Levrino, R. I. c/ Veiga, S. P. s/ daños y perjuicios", resolución interlocutoria del 8/7/2021).

Sobre tal premisa, como respuesta preliminar, los límites cuantitativos de cobertura, en sí mismos, no son ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

antijurídicos ni irrazonables, a menos que, en la situación particular, frustren los propósitos de la ley en la que se los ha insertado y su aplicación torne ilusorios los derechos allí tutelados.

En estas situaciones, por caso, el juzgador quedaría habilitado para apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar.

iv) La Ley 17418 define al seguro de responsabilidad civil como aquel en el cual *"[e]l asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido"* (cfr. Art. 109). De acuerdo con la letra de la ley, el patrimonio del asegurado se encuentra resguardado frente a una eventual responsabilidad civil en la medida del seguro contratado. La finalidad para la que se establece el seguro de daños radica en la protección del patrimonio del asegurado y también, aunque de manera indirecta, en la tutela de la víctima. El tomador del seguro acuerda con su asegurador que mantenga indemne su patrimonio ante una eventual responsabilidad en la que pueda incurrir en un plazo convenido, pactando las condiciones del contrato.

v) En los supuestos en los cuales la ley establece la contratación de un seguro de manera obligatoria, es dable entender que se le



asigna una finalidad distinta —protección de los damnificados— de aquella primordialmente económica que involucra a los seguros de responsabilidad civil de esencia voluntaria, dirigida a absorber el impacto de los daños que sufre el asegurado en su patrimonio. En los seguros que son obligatorios, la protección de las víctimas se convierte en la finalidad y justificación directa de la obligación de contratar, aunque no la del seguro contra la responsabilidad civil en sí mismo, porque el fin sigue siendo la protección del patrimonio del asegurado (cfr. Compiani, María M. F., "Seguro automotor obligatorio y voluntario", La Ley, 2012-B, p. 1119).

vi) Examinada la disputa a partir de las directivas enunciadas, la franquicia convenida entre asegurador y asegurado no puede interpretarse de igual modo en un seguro contratado voluntariamente que cuando se trata del seguro obligatorio, como ocurriría con el impuesto por el art. 68 de la Ley 24449, hipótesis sobre la cual se emitió la doctrina plenaria emitida por esta cámara, que, por consiguiente, no se traslada a esta contienda (cfr. CNCiv, Sala C, mi voto en "Malateste, Dora c/ Metrogas SA s/ daños y perjuicios", del 21/3/2023). En esta situación, aunque cabría suponer una conducta específica en cuanto al aseguramiento de una eventual responsabilidad civil a cargo del concesionario derivada del régimen general plasmado en el respectivo pliego aprobado por el concedente, en este supuesto el carácter voluntario de la cobertura se asume por oposición a la imposición que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

derivaría de una obligación estrictamente legal que establezca la obligación de contratarlo, sobre lo cual no se expresó ni acreditó lo contrario.

vii) Sin embargo, al margen de sus diferencias específicas, no podría ignorar que, para supuestos como los que se debaten en esta contienda, en los cuales se ha reconocido, por un lado, el compromiso de la responsabilidad civil de la empresa prestadora del servicio público de subterráneos y, por otro lado, la contratación de un seguro que cubre esta clase de infortunio, pero con un deducible de USD 250.000 en concepto de franquicia (cfr. dictamen pericial; v. [aquí](#)), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de extender la respuesta adoptada en el precedente "Ortega" (Fallos, 332:2418).

En efecto, al fallar en la causa "Spasiuk c/ Metrovias SA s/ daños y perjuicios", del 17 de diciembre de 2020 (expte. CIV 20669/2009/CS1), la mayoría entendió que la cuestión exhibía analogía suficiente con las circunstancias ya examinadas por el tribunal en la causa citada, por lo daba por reproducidas tales consideraciones para desestimar el recurso extraordinario interpuesto por la aseguradora. En aquel precedente, aparte de compartir los fundamentos del dictamen de la Sra. Proc. Fiscal. favorable a la víctima del accidente, el Máximo Tribunal expuso que, si bien la ley considera que la oponibilidad de la franquicia es la regla (cfr. Art. 109 de la Ley 17418), dicha solución no impide discriminar entre la diversidad de situaciones que pueden



plantearse y reconocer que, cuando se estipula una franquicia de tamaño magnitud, se afecta el acceso a la reparación de los daños sufridos por el lesionado, principio de raíz constitucional por cuya tutela corresponde velar a los magistrados.

viii) A partir de lo dicho, entiendo que la decisión atacada debe ser ratificada, por lo que el señor Marina podrá ejecutar la condena contra la aseguradora sin quedar afectado por el descubierto que genera la franquicia.

D) Conclusión. i) Por lo tanto, al final de cuentas, si se comparte el enfoque expuesto, propongo a mis colegas la desestimación de las apelaciones deducidas por Metrovías SA y por SMG Compañía Argentina de Seguros SA. **ii)** En función del resultado obtenido y la entidad de las cuestiones disputadas en cada una de las apelaciones, entiendo que las costas de alzada deben correr, en el primer caso, por cuenta de la parte demandada, mientras que, en el segundo caso, en el orden causado, en función de la presencia de sustento legal que confiere sustento racional a la expectativa defendida por la aseguradora en esta sede que, a mi juicio, configura mérito suficiente para disponerlo en ese sentido (cfr. Arts. 68, primer y segundo párrafo, y 69). **ASÍ VOTO.**

Los doctores Trípoli y Díaz Solimine expusieron: Compartimos en términos generales las consideraciones desarrolladas en el voto del Dr. Converset, a las cuales nos adherimos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

JUAN MANUEL CONVERSET - PABLO TRÍPOLI - OMAR L. DIAZ SOLIMINE

Fecha de firma: 12/06/2023
Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSET, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#30674085#372269121#20230609144421070

**"MARINA, CARLOS MARÍA c/ METROVIAS SA y OTRO s/
DAÑOS y PERJUICIOS"**

Buenos Aires, de junio de 2023.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se **RESUELVE:** **1)** Rechazar la apelación articulada por Metrovías SA, con costas. **2)** Desestimar la apelación interpuesta por SMG Compañía Argentina de Seguros SA, con costas en el orden causado. **3)** A los fines de conocer de los recursos subsistentes contra los honorarios fijados en la primera instancia, pasen las actuaciones a despacho.

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes en forma electrónica, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y devuélvase al juzgado de origen.

JUAN MANUEL CONVERSET - PABLO TRÍPOLI - OMAR L. DÍAZ SOLIMINE

